Bogotá D.C., 03 de octubre de 2019

Señor
JUEZ ADMNISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
Bogotá D.C.
E. S. D.

ASUNTO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	GERMAN BADOGLY COLMENARES SAYAGO
ACCIONADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
APODERADO:	ALVARO JESUS SILVA COLMENARES

ÁLVARO JESÚS SILVA COLMENARES, mayor de edad, vecino de Bogotá DC, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 88.255.715 de Cúcuta y T. P. No. 175.771 del C. S. de la J., obrando como apoderado del Señor, **GERMAN BADOGLY COLMENARES SAYAGO**, mayor de edad, vecino del Municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo), identificado con la C.C. No. 13.476.041 expedida en Cúcuta, quien fue candidato inscrito y avalado por el Partido Colombia Justas Libres, aspirante al Honorable Consejo Municipal de la precitada cabecera, en los comicios a celebrarse el próximo mes de octubre, hogaño, comedidamente me dirijo ante su despacho, con el fin de presentar Acción de Tutela contra la Resolución No. 4856 del 18 de septiembre de 2019, emanada del Señor Presidente titular del Honorable Consejo Nacional Electoral de la Republica de Colombia, Doctor HERNAN PENAGOS GIRALDO, por la flagrante violación de los derechos fundamentales a la igualdad (art. 13), al buen nombre (art. 15), a la honra (art, 21), debido proceso y favorabilidad (art 29) y políticos del ciudadano (art. 40), conforme a continuación lo expongo:

HECHOS

1.1. El Señor, **GERMAN BADOGLY COLMENARES SAYAGO**, fue avalado por el Partido Colombia Justas Libres, e inscrito oportunamente ante la Registraduría del Estado Civil, como candidato para aspirar al Honorable Consejo Municipal de Puerto Leguizamo, putumayo, para los comicios a celebrarse el próximo mes de octubre de 2019.

1.2. La procuraduría General de la Nación, en uso de sus facultades legales establecidas en el artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, allega al Consejo Nacional Electoral, reporte de control electoral, fechado 9 de agostos de 2019, mediante el cual informan, que: *"...señalando de su parte que el listado definitivo de candidatos fue revisado, consolidado y aprobado por los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del estado Civil, los Registradores Distritales, Especiales y Municipales y Registradores Auxiliares de la Ciudad de Bogotá.*

Una vez recibido y dentro de los términos legales para remitir el reporte de control electoral pertinente, se rinde el reporte de control electoral, el cual se anexa al presente escrito."

1.3 En el anexo dos, del reporte en mención, titulado: *"candidatos inhabilitados"*, le endilgan a mi poderdante, Señor GERMAN BADOGLY COLMENARES SAYAGO, las inhabilidades contenidas en el artículo 40, en la ley 617 de 2000.

1.4 Una vez notificado el Consejo Nacional Electoral, del reporte de control electoral emitido por la Procuraduría General de la Nación, mediante Auto, calendado 20 de agosto de 2019, avoca conocimiento e inicia procedimiento de revocatoria de inscripción de candidaturas a cargos y corporaciones de elección popular, para los comicios a celebrarse el próximo veintisiete (27) de octubre de 2019.

1.5 En el artículo primero, del auto en mención, el Consejo Nacional Electoral, dispuso: *"**AVOCAR CONOCIMIENTO** respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción de las candidaturas a cargos y corporaciones de elección popular, respecto de la relación remitida por la Procuraduría General de la*

Nación, para los comicios a celebrarse el próximo veintisiete (27) de octubre de 2019, de los siguientes candidatos:... GERMAN BADOGLY COLMENARES SAYAGO...".

1.6 En audiencia pública celebrada el 10 de septiembre de 2019, mediante Resolución proferida por el Honorable Consejo Nacional Electoral, estableció en su artículo primero: *"**DECLARAR** que los ciudadanos que se enlistan a continuación se encuentran incursos en causales de inhabilidad como candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y en consecuencia **REVOCAR** el acto de inscripción de sus candidaturas, para los comicios a celebrarse el próximo veintisiete (27) de octubre de 2019.".*

1.7 Por tal razón, dentro del término legal establecido por la corporación, se interpuso recurso de reposición debidamente sustentado, el cual fue despachado desfavorablemente a las pretensiones de mi poderdante, mediante Resolución No. 4856 de 2019, el cual resolvió no reponer en los siguientes términos: "*ARTICULO PRIMERO: **NO REPONER** la Resolución No. 4645 de 2019: "por medio de la cual se deciden los trámites de revocatoria de inscripción de las candidaturas a cargos y corporaciones de elección popular, respecto del informe remitido por la Procuraduría General de la Nación, para los comicios a celebrarse el próximo veintisiete (27) de octubre de 2019.", y CONFIRMAR la decisión adoptada por la misma en su totalidad."*

1.8 Esta decisión vulnera flagrantemente los derechos políticos de mí prohijado, ya que al haber sido inscrito y avalado por el Partido Colombia Justas Libres, como aspirante al Honorable Consejo Municipal de Puerto Leguizamo, Putumayo, a los comicios a celebrarse el próximo mes de octubre de 2019, este aval fue anulado por cuanto el viernes 27 de septiembre de 2019, feneció el termino del proceso de modificación de listas del Concejo Municipal en la Registraduría Nacional del Estado Civil, siendo rechazado mi inscripción y aval.

PROCEDENCIA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL

No ser ley del proceso la inhabilidad expresa irrogada tajantemente y emanada de la Procuraduría General de la Nación, para acceder mi patrocinado al Honorable Consejo Municipal de Puerto Leguizamo, Putumayo, el Señor presidente del Consejo Nacional Electoral, la da por objetivamente existente dentro del paginario electoral, incurriendo en una física e indiscutible FALTA DE MOTIVACION, lo que en estricto derecho positivo que constituye una clara violación a la ley sustancial por típica, objetiva e inexistente de argumentación sensurativa conductual.

La anterior disertación es suficiente, para concluir que el Honorable Señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, está construyendo conclusiones jurídicas de conductas violatorias del derecho sustantivo, sin que obre en la procuraduría, la evidencia procesal probatoria de tal acontecer violatorio de la ley, o como si dijésemos en lenguaje proverbialmente jurídico, está desconociendo o violando derechos sustantivos careciendo de la evidencia probatoria material de tales conclusiones jurídicas amañadas, acuñándole condiciones de atipicidad, antijurícidad material, culpabilidad y responsabilidad electoral a fenómenos facti iuris, que documentalmente dentro del histórico, brillan por su ausencia, como quien dice reconocer o desconocer derechos políticos y/o electorales sin tener los elementos materiales de prueba para ello.

Subsidiariamente en segmento conceptual factico y jurídico separado, propongo como causal de amparo constitucional de los derechos políticos y/o electorales de mi prohijado, el siguiente cuestionamiento jurídico digno de análisis y justipreciación de parte de su Honorable Despacho y lo presento en los siguientes términos textuales:

ÁLVARO JESÚS SILVA COLMENARES
ABOGADO

Aceptada en gracia de discusión, verdad sabida y buena fe guardada, que hipotéticamente la aludida inhabilidad conductual irrogada por el Honorable Presidente del Consejo Nacional Electoral, existe. Conviene acotar, respetable administradores de Justicia:

Que efectivamente contra mi procurado judicial se adelantó proceso por inasistencia alimentaria, nomenclado bajo el radicado número 028/599 en el Juzgado Quinto Penal Municipal de Cúcuta, el cual reposa en los archivos del Palacio de Justicia de la Ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) y en las siguientes decursiones jurídicas: Sentencia proferida el 23 de febrero del año 2000, donde resultare condenado a 12 meses de prisión, quedando debidamente ejecutoriada el 7 de marzo de 2000, información que arroja sin duda alguna, que al día de hoy han transcurrido aproximadamente más de 19 años. **(Información suministrada verbalmente por el GRUPO SIRI, en las oficinas de atención al cliente, de la Procuraduría general de la Nación).**

De conformidad a lo anterior, resulta importante traer a colación lo descrito dentro del artículo 87, de la Ley 100 de 1980, aplicable a la fecha de la sentencia mencionada, que tiene por mandato imperativo un lapso prescriptivo de cinco (5) años. Entonces su Señoría, la condena de mi prohijado mantuvo su vigente eficacia jurídica hasta el día 8 de marzo del año 2005.

Adhiero a éste precedente factico defensivo el siguiente ítem, su señoria, Imperado en el inciso 3, del canon 28 de nuestra Carta Suprema Política, y que a la letra reza del siguiente tenor: "*En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad* ***imprescriptibles***." Negrillas y subrayas de actor.

Este ítem constitucional, entra en franca rebeldía positiva con el contenido literal de la Resolución que hoy opugno en mi amparo constitucional y donde expresamente se esboza: "*Frente a ello, debe tenerse en cuenta que el certificado de antecedentes del candidato, registra la existencia de una inhabilidad permanente, consagrada en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, de lo que se colige, que las conductas que la generaron son las previstas en el numeral primero de la norma en cita, esto es, haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos, haber perdido la investidura, haber sido excluido del ejercicio de una profesión o encontrase en interdicción para el ejercicio de funciones públicas, pues son precisamente éstas conductas, las únicas que dan lugar a este tipo de inhabilidad.* Subrayas del libelista.

De igual forma, cabe resaltar que la existencia del registro aludido en el – SIRI de la Procuraduría General de la Nación, constituye PLENA PRUEBA de la inhabilidad que pesa sobre el candidato, es decir, el Consejo Nacional Electoral solo con el mencionado certificado especial, puede decidir si revoca o no la inscripción, por su carácter de plena prueba, por lo que no es de recibo, los argumentos manifestados por el apoderado de recurrente, y en consecuencia, no se le repone al resolución No. 4645 de 2019." Folio 4 y 5 de la providencia electoral del Consejo Nacional Electoral.

En suma, Su Señoría, habiendo desaparecido coercitiva, punitiva y de modo censurablemente jurídico la condición contraria a derecho, o mejor dicho la vigencia punitiva de la sentencia condenatoria irrogada a mi patrocinada el 7 de marzo de 2000, y por ende, las aserciones o secuelas jurídicas que se derivan penológicamente de tal injusto, monda y lirondamente debe colegirse que ya feneció su condición restrictiva o punitiva, por lo que el Honorable Presidente del Consejo Nacional Electoral, estaría vulnerando nuestro régimen constitucional, si le atribuye efectos adversos hablando jurídicamente, **a una conducta plenamente prescrita dentro del contexto constitucional, legal penal colombiano.**

Por otra parte, en cuanto a la información verbal emitida por el Grupo SIRI, de la Procuraduría General de la Nación, tenemos que al señor GERMAN BADOGLY COLMENARES SAYAGO, el Juzgado Quinto Penal Municipal de Cúcuta, mediante sentencia proferida el 23 de febrero del año 2000, lo condenó a 12 meses de prisión, por el punible de Inasistencia Alimentaria, quedando ésta debidamente ejecutoriada el 7 de marzo de 2000.

Dentro del Certificado Especial, expedido por la procuraduría General de la Nación, observamos sin dubitación alguna que, le endilgan una inhabilidad permanente, con fundamento legal en el artículo 40, de la ley 617 del año 2000, señalando como observación que, presenta inhabilidades especiales aplicables al cargo.

Es de acotar que, la ley 617 de 2000, en su artículo 96, indicó: "***VIGENCIA Y DEROGATORIAS.*** *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos: 17 de la Ley 3 de 1991; parágrafo 3o. del artículo 11 de la Ley 87 de 1993; el segundo inciso del parágrafo del artículo 97 de la Ley 99 de 1993; 57 de la Ley 101 de 1993; 96 y 106 del Decreto 1421 de 1993; la Ley 166 de 1994; artículos 1o., 3o., 5o., 6o., 8o. y 11 de la Ley 177 de 1994; el artículo 68 de la Ley 181 de 1995; 53 de la Ley 190 de 1995; los artículos 7o., 11, 12 y 13 de la Ley 330 de 1996; 23 de la Ley 397 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Se deroga lo establecido en el numeral 4o. del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 y la expresión "quienes dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección hayan sido empleados públicos o trabajadores oficiales, ni" del numeral 5o. del artículo 44 de la Ley 200 de 1995."*

Una vez leído el anotado canon legal, podemos concluir que la presente ley rige a partir de su promulgación, es decir, que la presente ley empieza a producir efectos legales frente a la ciudadania en general a partir del 6 de octubre de 2000, **sin que exista causa legal para producir efectos retroactivos**, razón lógica para inferir razonablemente que las inhabilidades contempladas en el artículo 40, ibídem, no le resultan aplicables al Señor GERMAN BADOGLY COLMENARES SAYAGO, por cuanto el delito por el que presuntamente fue condenado, su sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 7 de marzo de 2000, es decir, antes de la promulgación de la Ley 617 del 6 de octubre del año 2000. Razón suficiente, para que la inhabilidad deprecada sea anulada y así se le restituyan los derechos políticos y/o electorales al actor.

Si por alguna circunstancia se permite dar aplicabilidad de la presente ley al Señor GERMAN BADOGLY COLMENARES SAYAGO, por hechos cometidos antes de su promulgación, se estaría frente a una clara violación del **principio constitucional de irretroactividad de Ley**, siendo éste uno de los principios más **elementales que rigen en la aplicación de la ley y dentro de un Estado Democrático de Derecho**.

Para despedirme con todo comedimiento y bajo el efecto jurídico teleológico de los antecedidos prolegómenos jurídicos naturalmente esbozados por este servidor suyo, considero de objetiva imperiosa y constitucional determinación judicial suya el declarar contraria a derecho y por ende nula iure etde iure la Resolución No. 4856 del 18 de septiembre de 2019, emanada del Señor Presidente titular del Honorable Consejo Nacional Electoral de la República de Colombia, Doctor HERNAN PENAGOS GIRALDO.

PETICIONES

PRIMERO: Por todo lo anterior y de las pruebas aportadas, Señor, Juez, solicito tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad (art. 13), al buen nombre (art. 15), a la honra (art, 21), debido proceso favorabilidad (art 29) y políticos del ciudadano (art. 40).

SEGUNDO: Ordenar al Consejo Nacional Electoral, restituir los derechos políticos del señor, **GERMAN BADOGLY COLMENARES SAYAGO**, identificado con la C.C. No. 13.476.041, expedida en Cúcuta, y en consecuencia, ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, efectuar su registro dentro del proceso de modificación de listas, como candidato al Concejo Municipal de Puerto Leguízamo, Putumayo,avalado por el Partido Colombia Justas Libres, en los comicios a celebrarse el próximo mes de octubre de 2019.

PRUEBAS

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como tales, las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la Resolución No. 4856 del 18 de septiembre de 2019.
2. Copia Certificado Especial de la Procuraduría general de la Nación.

OFICIESE:

1. Sírvase oficiar a la Oficina del Grupo SIRI, de la Procuraduría General de la Nación, para que certifiquen la causa de reporte que sirvió de fuente para reportar como inhábil ante el Consejo Nacional Electoral, al Señor GERMAN BADOGLY COLMENARES SAYAGO. Detallando expresamente el nombre del juzgado fallador, delito, ubicación y estado del proceso, fecha de sentencia y fecha de su ejecutoria.

Y todas las demás que usted su Señoría considere útil, pertinentes y conducentes, para el esclarecimiento de los hechos que hoy ocupan nuestra atención.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Y los demás aportados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, al suscrito las recibirá en la avenida Jiménez # 10-58, Oficina 514, Edificio Samper Bruch, Bogotá D.C., o al Correo electrónico silvacolmenaresalvarojesus@gmail.com, o al celular 316 4110943.

Al accionado, en la calle 26 No. 51-50, Edificio Organización Electoral CAN, Bogotá, Colombia. Correo Electrónico: cnenotificaciones@cne.gov.co y/o hernan.pallares@gmail.com; Conmutador: (57) 1 2200 800, Ext. 1816.

Del Honorable Juez, Atentamente,

ALVARO JESUS SILVA COLMENARES
C.C. No. 88.255.7715 de Cúcuta
T.P. No. 175.771 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción	:	Tutela
Demandante	:	Germán Badogly Colmenares Sayago
Demandado	:	Presidente Consejo Nacional Electoral, Registrador Nacional del Estado Civil y Procurador General de la Nación[1]
Expediente	:	25000-23-15-000-2019-00295-00

Mediante la presente acción de tutela, el señor Germán Badogly Colmenares Sayago, identificado con cédula de ciudadanía 13.476.041, quien actúa a través de apoderado, demanda el amparo de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al buen nombre, a la honra y debido proceso, presuntamente quebrantados por la autoridad accionada, es decir, los señores presidente del Consejo Nacional Electoral, registrador Nacional del Estado Civil y procurador General de la Nación.

Así las cosas, como la presente acción reúne los requisitos básicos previstos en el artículo 14 del Decreto ley 2591 de 1991, será admitida y se ordenará notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Por tanto, se requerirá de las autoridades demandadas, rendir el informe necesario para el esclarecimiento de los hechos narrados por el tutelante y allegar la documentación que repose en sus archivos relacionada con los mismos.

En específico, se requerirá de la Procuraduría General de la Nación que allegue el reporte de control electoral de 9 de agosto de 2019, que fue relacionado en el escrito de demanda, y los demás documentos que considere necesarios aportar.

De igual forma, al presidente del Consejo Nacional Electoral, se solicitara que aporte la Resolución 4645 de 2019, y la documental que considere pertinente adjuntar.

En consecuencia, se

[1] De conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela «*...se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*».

Of 320 Tel 119

RESUELVE:

Primero: Admitir la acción de tutela instaurada por el señor Germán Badogly Colmenares Sayago, identificado con cédula de ciudadanía 13.476.041, quien actúa a través de apoderado, contra los señores presidente Consejo Nacional Electoral, registrador Nacional del Estado Civil y procurador General de la Nación.

Segundo: Notificar la decisión adoptada mediante esta providencia a las autoridades accionadas, para que en el término de un (1) día se pronuncie acerca de la presente acción.

De igual manera, comuníquese al accionante sobre la admisión de la demanda.

Tercero: Requerir de las autoridades demandadas informe a este Despacho sobre el conocimiento que tengan de los hechos planteados por el actor y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de un (1) día contado desde el recibo de la comunicación respectiva, previa la notificación ordenada.

Cuarto: Requerir de la Procuraduría General de la Nación que allegue el reporte de control electoral de 9 de agosto de 2019, que fue relacionado en el escrito de demanda, y los demás documentos que considere necesarios aportar.

Quinto: Solicitar del presidente del Consejo Nacional Electoral, aportar la Resolución 4645 de 2019, y la documental que considere pertinente allegar.

Sexto: Comunicar al defensor del Pueblo y correspondiente agente del Ministerio Público destacado ante este Despacho sobre la admisión de la presente demanda.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SECRETARIA SUBSECCIÓN B
2019 OCT 17 A 8:22
RECIBIDO

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción	:	Tutela
Demandante	:	Germán Badogly Colmenares Sayago
Demandado	:	Presidente Consejo Nacional Electoral, registrador Nacional del Estado Civil y Procurador General de la Nación
Expediente	:	25000-23-15-000-2019-00295-00

Procede el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela[1] interpuesta por el señor Germán Badogly Colmenares Sayago, identificado con cédula de ciudadanía 13.476.041, quien actúa a través de apoderado, contra los señores presidente Consejo Nacional Electoral, registrador Nacional del Estado Civil y Procurador General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

El actor solicita el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales de igualdad, buen nombre, honra, debido proceso y conformación del poder político, en consecuencia, se ordene a la autoridad demandada efectuar su registro dentro del proceso de modificación de listas, como candidato al concejo municipal de Puerto Leguízamo, Putumayo avalado por el partido Colombia Justas Libres, para las elecciones a celebrarse el mes de octubre de 2019.

1.2 HECHOS

El accionante manifiesta que fue avalado por el partido Colombia Justas Libres y se inscribió oportunamente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, como candidato al concejo municipal de Puerto Leguizamo Putumayo para las elecciones a celebrarse en el mes de octubre de 2019.

La Procuraduría General de la Nación, allegó al Consejo Nacional Electoral reporte de control electoral de fecha 9 de agosto de 2019, a través del cual, se indicó que el actor se encontraba inhabilitado para el cargo al cual se inscribió.

[1] Admitida mediante providencia de 16 de octubre de 2019 (fs. 31 y 31 vto).

A través de Auto de 20 de agosto de 2019, el Consejo Nacional Electoral, dio inicio al procedimiento de revocatoria de inscripción de candidatura a cargos y corporaciones de elección popular.

Mediante la Resolución 4645 de 2019, se declaró que el actor se encontraba incurso en causales de inhabilidad para el cargo de elección popular, por lo que se revocó el acto de inscripción de su candidatura.

Respeto de esta decisión, se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto por la Resolución 4856 de 2019, que dispuso confirmar la resolución antes enunciada.

1.3 CONTESTACIÓN DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

1.3.1 La profesional universitario de la Oficina Jurídica y Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral afirmó que la entidad no incurrió en vulneración de derechos constitucionales por cuanto, adelantó oportunamente el trámite de revocatoria de inscripción del candidato garantizando su derecho de defensa e informando las razones por las cuales se tomó esa decisión.

Ahora bien, indica que la Resolución 4645 de 2019, se emitió teniendo en cuenta el informe remitido por la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de la función prevista en el artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, a partir del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI.

Aclaró que las listas fueron revocadas por causas constitucionales y legales, por lo que en su criterio no es posible acceder a al amparo deprecado.

1.3.2 El jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sostiene que la autoridad que determina si los ciudadanos se encuentran inhabilitados para el ejercicio de sus derechos es la Procuraduría General de la Nación, entidad que tiene a su cargo efectuar el registro de las inhabilidades a través de Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI y es el Consejo Nacional Electoral quien tiene la potestad de revocar la inscripción de candidatos a cargos de elección popular y a corporaciones públicas por causas constitucionales o legales.

Por lo anterior, solicitó la exclusión de esa entidad pues no es la encargada de revocar la inscripción del candidato que solicita el amparo, en contraste es al Consejo Nacional Electoral al que le copete esa función.

1.3.3 La abogada asesora adscrita a la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación aduce que la función de registro de las sanciones penales, disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores y ex servidores públicos particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición que adelante esa entidad se realiza conforme el artículo 174 de la Ley 734 de 2002.

Dijo que se registró la sanción de tipo penal, informada por la autoridad judicial al señor Colmenares por sentencia condenatoria por el delito de inasistencia alimentaria, según lo dispuesto por el Juzgado Quinto (5) Penal Municipal de Cúcuta cuya ejecutoria tiene como fecha el 7 de marzo de 2000.

Consideró que no incurrió en una vulneración a derecho fundamental, por cuanto el registro de la inhabilidad especial que se reporta se realiza en virtud de una disposición legal y conforme a lo señalado por la autoridad judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

Corresponde a este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política[2], artículo 32[3] del Decreto Ley 2591 de 1991[4] y del artículo 1.º del Decreto 1983 de 2017[5], determinar en el presente asunto si hay lugar al amparo constitucional deprecado por el tutelante.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer la vulneración los derechos constitucionales fundamentales de

---

[2] *«Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.[...]».*

[3] *«Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente».*

[4] *«Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política».*

[5] «Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela».

igualdad, buen nombre, honra, debido proceso y conformación del poder político, que pueda comportar la decisión del Consejo Nacional Electoral de revocar la inscripción de la candidatura del actor como concejal de Puerto Leguizamo Putumayo, a través de las Resoluciones 4645 y 4856 de 2019.

2.3 TESIS DE LA SALA

La sindéresis que efectuó esta Colegiatura, no deja duda más que negar el amparo de los derechos constitucionales fundamentales de igualdad, buen nombre, honra, debido proceso y conformación del poder político, de acuerdo con los argumentos que en líneas siguientes se exponen.

2.4 PRUEBAS

Del material probatorio aportado al expediente se destaca:

a) Certificado de antecedentes emitido por la Procuraduría General de la Nación de 22 de agosto de 2019, en el que se observa una inhabilidad especial para el cargo de concejal con fundamento en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000 (f. 8).

b) Resolución 4645 de 10 de septiembre de 2019 (f. 54 a 74), emitida por el Consejo Nacional Electoral, a través de la cual se declaró que el actor se encontraba incurso en causal de inhabilidad y se revocó el acto de inscripción de su candidatura para los comicios a celebrarse el 27 de octubre de 2019.

c) Resolución 4856 de 18 de septiembre de 2019 (f. 9 a 23), emitida por el Consejo Nacional Electoral, por la cual se decidió no reponer la resolución antes enunciada y confirmó lo resuelto allí.

d) Copia del informe de 9 de agosto de 2019, emitido por la Procuraduría General de la Nación por el que se rindió el reporte de los candidatos inhabilitados para las elecciones a realizarse el 27 de octubre de 2019, entre los que se encuentran el actor (fs. 75 a 88).

2.5 ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN

Es preciso indicar que el artículo 29 Superior consagra el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

> «*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso».

De igual forma la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, se ha ocupado de manera prolija del derecho constitucional fundamental al debido proceso. En sentencia C-341 de 2014, así discurrió la Corte Constitucional en torno a este derecho fundamental:

«La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas».

En este orden de ideas, no se trata de cumplir simplemente una formalidad, sino de materializar la protección del debido proceso, ya que toda actuación administrativa debe surtirse bajo los principios establecidos en la Constitución y las leyes.

Como el aludido derecho constitucional fundamental se aplica a toda actuación tanto administrativa como judicial, luego, para que este se entienda desconocido o vulnerado, y en

consecuencia sea procedente la acción de tutela respecto de dichas actuaciones, es necesario que se demuestre un verdadero y grave quebranto de las garantías constitucionales y de la normativa aplicable al caso del que se trate.

El respeto al debido proceso implica que se actúe y se decida por la autoridad competente conforme a las normas preexistentes y de manera preferente con observancia de las formas propias de cada actuación o trámite.

Si se demuestra que en una actuación hubo desconocimiento o merma de las garantías correspondientes, no solo resulta lesionado el debido proceso sino también otros derechos fundamentales, vale decir, se vulnera el debido proceso cuando se omite o se da aplicación errónea o incompleta a una norma y como consecuencia de ello se menoscaban garantías procesales.

Del Consejo Nacional Electoral

La Constitución Política en su artículo 264 describe como autoridad electoral al Consejo Nacional e indica que se compondrá de 9 miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un periodo institucional de 4 años, a través del sistema de cifra repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos.

De igual manera la norma superior, impuso a esa autoridad electoral la regulación, inspección vigilancia y control de toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a estos les corresponda.

Habría que enunciar también, las atribuciones especiales otorgadas constitucionalmente por el artículo 265 así:

«1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.

3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.

10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.

11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

13. Darse su propio reglamento.

14. Las demás que le confiera la ley».

Como se observa de la norma transcrita en líneas precedentes, le compete al Consejo Nacional Electoral, entre otros asuntos, decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista material probatorio que demuestre que los mismos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la constitución y la ley.

De igual forma el artículo 108, de esa disposición, indica que toda inscripción de candidatos incursos en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Del procedimiento para la revocatoria de inscripción de candidatos

Es importante indicar que con el objeto de dar trámite a las solicitudes de particulares o reportes oficiales que informen sobre causales constitucionales y legales de inhabilidad de

candidatos, las autoridades electorales deben acudir al procedimiento común y principal previsto en la Ley 1437 de 2011, contemplado desde el artículo 34, en razón a no existir uno especial.

Esto conlleva que la actuación administrativa se deberá sujetar al procedimiento administrativo común y principal que se establece en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al trámite de la actuación y audiencias, formación y examen de expedientes, deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros, intervención de tercero, pruebas, corrección de irregularidades en la actuación administrativa, contenido de la decisión, entre otras.

Por su parte, la Ley 1475 de 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, frente a los periodos, la modificación, aceptación y rechazo de las inscripciones de candidatos, estableció lo siguiente:

«DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 30. PERIODOS DE INSCRIPCIÓN. El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.

En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.

PARÁGRAFO. En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.

ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera».

El artículo 33 de esa misma disposición, impone una función a la Procuraduría General de la Nación, consistente en verificar la base de sanciones e inhabilidades e informar lo correspondiente al Consejo Nacional Electoral, así:

«ARTÍCULO 33. DIVULGACIÓN. Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral publicarán en un lugar visible de sus dependencias y en su página en Internet, la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.

Dentro del mismo término las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades».

Ahora bien, la Ley 734 de 2002, en su artículo 174[6], indicó que las sanciones penales y disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, entre otras, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, esto con el objeto de la expedición del certificado de antecedentes:

«ARTÍCULO 174. REGISTRO DE SANCIONES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1o. del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su

---

[6] Ese artículo será derogado a partir del 1 de julio de 2021 por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019. Ese cuerpo normativo, se introdujo en el artículo 238, así:

ARTÍCULO 238. REGISTRO DE SANCIONES. Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición y de las provenientes del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 de este código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.

contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro».

De las inhabilidades de los concejales, la Ley 617 de 2000 en su artículo 40, ha establecido lo siguiente:

«ARTICULO 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha».

De manera taxativa, el legislador ha indicado las causales por las que el aspirante no podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital, entre las que se encuentra i) haber sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la

presente ley, la de diputado o concejal, ii) quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos; iii) quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito; iv) quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito.

Es importante indicar que las causales indicadas pueden clasificarse en objetivas y subjetivas, ahora, tratándose de la que obra en el numeral primero del artículo 40, que se refiere a haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, se tendrá que decir que corresponde a una la valoración objetiva, por cuanto para su acreditación no se requiere de mayores disquisiciones, ya que a *prima facie* se certifica la incursión en la inhabilidad.

En contraste, las demás causales requieren por parte de la autoridad electoral un juicio de valor más riguroso, que entre otras cosas que le corresponde resolver a la autoridad judicial y no a la autoridad administrativa.

Frente a la acción de nulidad electoral, se tendrá que decir que tiene por objeto asegurar el respeto al principio de legalidad en el ejercicio de las funciones electorales y de la facultad nominadora y procede contra actos mediante los cuales se hace una designación por elección (popular o no) o por nombramiento, en el cual puede formularse no sólo por las causales genéricas de nulidad establecidas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, sino por las especiales a las que se refieren los artículos 223, 227 y 228.

Para el ejercicio de la acción electoral, por cualquiera de las causales establecidas en la ley, la demanda, en principio, debe dirigirse contra el acto de elección o nombramiento, tal como lo dispone el artículo 229 del Código Contencioso Administrativo. No obstante, en jurisprudencia del Consejo de Estado se ha indicado la obligación de demandar otros actos dictados en el curso del proceso administrativo electoral, cuando contienen decisiones administrativas que finiquitan una

actuación accesoria o incidental adelantada en su trámite, como aquellos que resuelven sobre reclamaciones electorales o últimamente, y por razón de la enmienda contenida en el artículo 8º del Acto Legislativo 1 de 2009, los actos que deciden sobre irregularidades o vicios que de no corregirse pueden llegar a configurar vicios especiales de nulidad.

Caso concreto.

La Resolución 4645 de 10 de septiembre de 2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral declaró incurso en causal de inhabilidad al actor como candidato al cargo de elección popular de concejal, y revocó el acto de inscripción para los comicios a celebrarse el próximo 27 de octubre de 2019.

La fundamentación de la referida resolución, es el informe aportado por la Procuraduría General de la Nación de 9 de agosto de 2019, en el cual se comunicó que el actor registraba una inhabilidad con fundamento legal en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

De esa misma resolución se observa que le correspondió al despacho del magistrado Jorge Enrique Rozo Rodríguez, conocer lo relativo a 87 candidatos presuntamente incursos en inhabilidades, dentro de los que se encontraba el actor.

Luego, a través de Auto de 20 de agosto de 2019, ese despacho avoco conocimiento y dio inicio al procedimiento de revocatoria de inscripción, actuación que fue corregida por la providencia de 21 de agosto de 2019, en lo que corresponde a tres candidatos.

Se afirma por parte de la entidad, que los mencionados autos se comunicaron a los candidatos a las direcciones reportadas en el formulario E6 y por aviso fijado por las Registradurías Municipales, Distritales y /o Delegados del Registrador Nacional, así como a los correo electrónicos, y a través de llamadas telefónicas y en la página web.

Aunado a lo anterior, dentro de ese acto administrativo se indicó que el 27 de agosto de 2019, el señor Álvaro de Jesús Silva Colmenares de conformidad con el poder otorgado, solicitó no acceder a la revocatoria en contra de su defendido y pidió archivar el proceso argumentando que, el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, esta comprendido por 4 numerales y no se especificó porque causal estaba inhabilitado, es decir ejerció su derecho de contradicción.

A través de la Resolución 4856 de 18 de septiembre de 2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral, se dispuso no reponer la Resolución 4645 de 2019, y se confirmó la decisión por ella adoptada.

De igual manera, frente a la omisión del primer acto administrativo en cuanto a especificar que causal inhabilitaba al actor, sustentó que se refería a la contenida en el numeral 1.º referente a ser condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

Hay que resaltar que de ese acto administrativo se extrae que el 10 de septiembre de 2019, se celebró audiencia pública en la cual el actor interpuso el recurso de reposición, que fue resuelto por el referido acto administrativo, mediante la cual entre otros aspectos, indicó que el demandante estaba inhabilitado por haber sido condenado a pena privativa de la libertad.

Cabe indicar que dentro de la acción constitucional, el actor no alegó y no explicó que defecto procedimental padecían las resoluciones a través de las cuales se revocó su candidatura, es decir no demostró que actuación de la administración vulneró su derecho al debido proceso.

Aunado a lo anterior, el material probatorio aportado dentro del plenario, en lo que corresponde al proceso de revocatoria de la inscripción por el Consejo Nacional Electoral es precaria, a pesar de haberse solicitado en la admisión de la acción el acervo probatorio específico, por lo anterior la Sada da valor a lo expuesto en los actos administrativos bajo estudio.

Por lo anterior, es viable jurídicamente afirmar que la actuación administrativa de revocatoria de la inscripción del actor, se realizó con respeto al debido proceso, por cuanto fue ejecutado por la autoridad competente la cual es el Consejo Nacional Electoral.

De igual forma, se notificaron las actuaciones y se garantizó su derecho de contradicción y defensa, esto es así, dadas las oportunidades en las que se pronunció el apoderado de la parte actora con el objeto de controvertir las decisiones tomadas dentro de la actuación administrativa.

Ahora bien, la decisión tomada a través de actos administrativos fue debidamente motivada con fundamento al reporte de la Procuraduría General de la Nación, frente a la inhabilidad que le

impedía a las autoridades electorales continuar el curso normal de la elección frente a ese candidato, en obedecimiento a las funciones legales y constitucionales impuestas a esa entidad.

Es así, como en el transcurso de la actuación administrativa, se logró establecer que el accionante estaba incurso en la causal 1.º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, por cuanto se indica que el candidato está inhabilitado por haber sido condenado a pena privativa de la libertad, situación que le impide ser elegido, y por ende, inscrito como candidato a cualquier clase de corporación de elección popular, lo que quedó demostrado con el certificado expedido por la Procuraduría General de la Nación; siendo una causal objetiva de inhabilidad respecto de la cual es carga del actor desvirtuarla, situación que no se presentó en el caso que nos ocupa, razón por la cual no se demostró vulneración de derechos fundamentales.

Esta situación fáctica, quedó demostrada objetivamente con el certificado especial de la Procuraduría General de la Nación el cual constituye la prueba idónea, y se impone la carga de la prueba al actor con el objeto de desvirtuarla, argumentado entre otras cosas, falsedad, error en el registro o no coincidencia con la persona sancionada. Por esta razón, le Despacho no encuentra que se haya incurrido en vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

Como se dijo en líneas precedentes, es necesario que se demuestre un verdadero y grave quebranto de las garantías constitucionales, ahora para el caso en concreto, no se demostró la vulneración de derecho fundamentales, y el actor no argumentó en qué consistía la omisión procedimental para solicitar el amparo bajo estudio, por lo que se negra su amparo.

Frente a los derechos fundamentales de igualdad, buen nombre, honra y derechos políticos no se explicó el motivo de la presunta vulneración y tampoco existe prueba sumaria que lleve al juico de juez constitucional a determinar la necesidad de un amparo, por lo que también se negara lo pretendido frente a ellos.

Por último, dentro del plenario quedó demostrado que la Resgitraduria Nacional del Estado Civil, carece de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que es el Consejo Nacional Electoral la autoridad que realiza el procedimiento de revocatoria de las inscripciones, por lo que se desvinculara a esa entidad de la acción de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, buen nombre, honra, debido proceso y derechos políticos invocados por el señor German Badogly Colmenares Sayago, identificado con la cedula de ciudadanía 13.476.041 quien actúa a través de apoderado, en los términos indicados en la parte motiva.

Segundo: Desvincular a la Resgitraduria Nacional del Estado Civil, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Tercero: Notifíquese esta providencia en la forma y término previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación como lo prevé el artículo 31 del Decreto ley 2591 de 1991, al día siguiente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SECRETARIA SUBSECCIÓN B
2019 OCT 24 P 5:05
RECIBIDO

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

Jose Rodrigo Romero Romero
Magistrado

Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado

MC

ÁLVARO JESÚS SILVA COLMENARES
ABOGADO

126

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2019

Doctor
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección B
Bogotá D.C.
E. S. D.

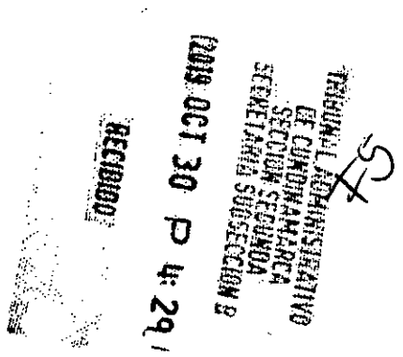

ASUNTO:	ACCION DE TUTELA 2500-23-15-000-2019-00295-00
ACCIONANTE:	GERMAN BADOGLY COLMENARES SAYAGO
ACCIONADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
APODERADO:	ALVARO JESUS SILVA COLMENARES

ÁLVARO JESÚS SILVA COLMENARES, mayor de edad, vecino de Bogotá DC, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 88.255.715 de Cúcuta y T. P. No. 175.771 del C. S. de la J., obrando como apoderado del Señor, **GERMAN BADOGLY COLMENARES SAYAGO**, mayor de edad, vecino del Municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo), identificado con la C.C. No. 13.476.041 expedida en Cúcuta, quien fue candidato inscrito y avalado por el Partido Colombia Justas Libres, aspirante al Honorable Consejo Municipal de la precitada cabecera, en los comicios celebrado el 27 de octubre de 2019, comedidamente para manifestarle que impugno en alzada el proveído de la Honorable Sala de la cual su Señoría es ponente, adiado a 22 de octubre de 2019, por los hechos y circunstancias jurídicas que a continuación relacionaré:

ARGUMENTOS

1. Manifiesta como fundamento sustantivo cardinal de la precitada providencia, la Honorable Sala Contenciosa Administrativa, presidida por su Señoría, a folio 14:

"Cabe indicar que dentro de la acción constitucional, el actor no alegó y no explicó que defecto procedimental padecían las resoluciones a través de las cuales se revocó su candidatura, es decir no demostró que actuación de la administración vulnero su derecho al debido proceso."

2. Muy comedidamente me apartó de la respetable anotación aportada por el Honorable Colegiado *ad quo*, por cuanto:

2.1. El 11 de septiembre de 2019, radiqué libelo de reposición contra el dispositivo procesal administrativo número 4645, emanado del Consejo Nacional Electoral, y calendado a10 de septiembre de 2019 y frontalmente lo opugne por violación flagrante al debido proceso, expresando a la sazón: "

1. ***"FALTA DE MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO.***

La resolución No. 4645 del 10 de septiembre de 2019, por medio de la cual se deciden los trámites de revocatoria de inscripción de las candidaturas a cargos y corporaciones de elección popular, teniendo como fundamento el reporte emitido por la Procuraduría General de la Nación, resolviendo revocar al señor, GERMAN BADOGLY COLENARES SAYAGO, su inscripción a la candidatura del Concejo Municipal de Puerto Leguizamo del Departamento de Putumayo.

*De acuerdo a lo anterior, cabe resaltar que el acto administrativo que sirvió para dar inicio al trámite de revocatoria, y en consecuencia, el acto administrativo que hoy ocupa nuestra atención, carecen de los requisitos mínimos para su validez y aplicación, toda vez que, en el anexo dos, del reporte de la Procuraduría general de la Nación, titulado: "candidatos inhabilitados", le endilgan a mi poderdante, Señor GERMAN BADOGLY COLMENARES SAYAGO, las inhabilidades contenidas en el artículo 40, en la ley 617 de 2000, sin especificar en cuál de las cuatro causales se encuentra inmerso. De la misma manera, dentro de la Resolución 4645 de 2019, en un item titulado "**RESPECTO A OTROS CANDIDATOS**",*

122

mencionan a mi poderdante, donde transcriben parte de los argumentos de la defensa, pero vuelve y se incurre en la misma omisión, ya que no indican en cuál de las cuatro causales del articulo 40 de la Ley 617 de 2000, se encuentra incurso el Señor COLMENARES SAYAGO.

Lo anteriormente sustentado, se encuentra apoyado en Sentencia 2018-0006, del Honorable Consejo de Estado, al indicar que: "Debemos tener en cuenta, que la motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable, además, que los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos.

En cuanto a la falta de motivación, el honorable Consejo de Estado sostiene que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en el vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo.

En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción."

Frente a lo anteriormente anotado, podemos concluir que la falta de conocimiento de la inhabilidad que se le imputó al señor, GERMAN BADOCGLY COLMENARES SAYAGO, vulnero su derecho de defensa y de contradicción, toda vez que, al ser notificado el acto administrativo que iniciaba el trámite de revocatoria, simplemente se puso de presente que el inculpado estaba inhabilitado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

*Esta situación afecto palpablemente el desarrollo de la investigación para adelantar la defensa técnica del reportado, toda vez que nos vimos obligados adelantar la defensa contra el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, en su totalidad. Esta situación conllevo a que en la resolución número 4645 de 2019, señalaran: "**Ahora bien, respecto de los mencionados candidatos, no aportan los elementos suficientes de prueba, para desvirtuar la inhabilidad que le reporta la Procuraduría General de la Nación.**" Como podemos observar, las pruebas aportadas por el suscrito no le resultaron suficiente al Honorable Consejo Nacional Electoral, para desvirtuar las cuatro causales que fueron imputadas, por cuanto siempre se desconoció la casual imputada, hasta el punto que al día de hoy mi prohijado y el suscrito seguimos en la incertidumbre de las causas que motivaron la privación de sus derechos políticos.*

En conclusión, no existe fáctica ni jurídicamente la concreta definición de la infracción disciplinaria o punible dentro del informe documental de la Procuraduría general de la Nación, y no existiendo éste su Señoría, arbitrariamente lo descalifica de un solo tajo para ejercer su derecho a ocupar su pretendida función pública de Concejal del Municipio de Puerto Leguizamo Putumayo, obrando de éste modo contrariamente a Derecho por carecer Usted de cualquier razón jurídica valida para descalificar su aspiración jurídica política.

Por lo anterior, solicito al Honorable Magistrado Ponente, tener en cuenta la ausencia de los aspectos del acto administrativo, que son: que la motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable, además, que los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos, motivo suficiente para que se decrete la nulidad del acto administrativo en mención y en consecuencia revoque en su totalidad la Resolución No. 4645 del 10 de septiembre de 2019, por carecer de certeza de los hechos y de la debida calificación jurídica, en consecuencia, se le reestablezcan los derechos políticos del Señor, GERMAN BADOGLY COLMENARES SAYAGO, y así continuar con sus aspiraciones a la banca que pretende curularmente en el Concejo Municipal de Puerto Leguizamo, Putumayo." (Fls. 2, 3 y 4 del aludido libelo de reposición).

3. En petición de amparo constitucional tutelar radicado el 4 de octubre de 2019, contra el proveído resolutorio administrativo número 4856, del 18 de septiembre de 2019, emanada del precitado órgano administrativo electoral, destaqué nuevamente la flagrante violación a los derechos ciudadanos

no es de recibo, los argumentos manifestados por el apoderado de recurrente, y en consecuencia, no se le repone al resolución No. 4645 de 2019." Folio 4 y 5 de la providencia electoral del Consejo Nacional Electoral.

*En suma, Su Señoría, habiendo desaparecido coercitiva, punitiva y de modo censurablemente jurídico la condición contraria a derecho, o mejor dicho la vigencia punitiva de la sentencia condenatoria irrogada a mi patrocinada el 7 de marzo de 2000, y por ende, las aserciones o secuelas jurídicas que se derivan penológicamente de tal injusto, monda y lirondamente debe colegirse que ya feneció su condición restrictiva o punitiva, por lo que el Honorable Presidente del Consejo Nacional Electoral, estaría vulnerando nuestro régimen constitucional, si le atribuye efectos adversos hablando jurídicamente, **a una conducta plenamente prescrita dentro del contexto constitucional, legal penal colombiano**.*

Por otra parte, en cuanto a la información verbal emitida por el Grupo SIRI, de la Procuraduría General de la Nación, tenemos que al señor GERMAN BADOGLY COLMENARES SAYAGO, el Juzgado Quinto Penal Municipal de Cúcuta, mediante sentencia proferida el 23 de febrero del año 2000, lo condenó a 12 meses de prisión, por el punible de Inasistencia Alimentaria, quedando ésta debidamente ejecutoriada el 7 de marzo de 2000.

Dentro del Certificado Especial, expedido por la procuraduría General de la Nación, observamos sin dubitación alguna que, le endilgan una inhabilidad permanente, con fundamento legal en el artículo 40, de la ley 617 del año 2000, señalando como observación que, presenta inhabilidades especiales aplicables al cargo.

*Es de acotar que, la ley 617 de 2000, en su artículo 96, indicó: "**VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos: 17 de la Ley 3 de 1991; parágrafo 3o. del artículo 11 de la Ley 87 de 1993; el segundo inciso del parágrafo del artículo 97 de la Ley 99 de 1993; 57 de la Ley 101 de 1993; 96 y 106 del Decreto 1421 de 1993; la Ley 166 de 1994; artículos 1o., 3o., 5o., 6o., 8o. y 11 de la Ley 177 de 1994; el artículo 68 de la Ley 181 de 1995; 53 de la Ley 190 de 1995; los artículos 7o., 11, 12 y 13 de la Ley 330 de 1996; 23 de la Ley 397 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Se deroga lo establecido en el numeral 4o. del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 y la expresión "quienes dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección hayan sido empleados públicos o trabajadores oficiales, ni" del numeral 5o. del artículo 44 de la Ley 200 de 1995."*

*Una vez leído el anotado canon legal, podemos concluir que la presente ley rige a partir de su promulgación, es decir, que la presente ley empieza a producir efectos legales frente a la ciudadanía en general a partir del 6 de octubre de 2000, **sin que exista causa legal para producir efectos retroactivos**, razón lógica para inferir razonablemente que las inhabilidades contempladas en el artículo 40, ibídem, no le resultan aplicables al Señor GERMAN BADOGLY COLMENARES SAYAGO, por cuanto el delito por el que presuntamente fue condenado, su sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 7 de marzo de 2000, es decir, antes de la promulgación de la Ley 617 del 6 de octubre del año 2000. Razón suficiente, para que la inhabilidad deprecada sea anulada y así se le restituyan los derechos políticos y/o electorales al actor.*

*Si por alguna circunstancia se permite dar aplicabilidad de la presente ley al Señor GERMAN BADOGLY COLMENARES SAYAGO, por hechos cometidos antes de su promulgación, se estaría frente a una clara violación del **principio constitucional de irretroactividad de Ley**, siendo éste uno de los principios más **elementales que rigen en la aplicación de la ley y dentro de un Estado Democrático de Derecho**.*

Para despedirme con todo comedimiento y bajo el efecto jurídico teleológico de los antecedidos prolegómenos jurídicos naturalmente esbozados por este servidor suyo, considero de objetiva imperiosa y constitucional determinación judicial suya el declarar contraria a derecho y por ende nula iure etde iure la Resolución No. 4856 del 18 de septiembre de 2019, emanada del Señor Presidente titular del Honorable Consejo Nacional Electoral de la República de Colombia, Doctor HERNAN PENAGOS GIRALDO."

4. Con los precedentes axiomas históricos jurídicos procesales evidencio con plena objetividad que a mi prohijado se le han vulnerado constitucionalmente sus policitados derechos precitados, concretamente su legítima aspiración a la candidatura de Concejal del Municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo), elecciones realizadas el pasado 27 de octubre de 2019, como también el derecho fundamental al debido proceso. En las precedentes enunciaciones relievo su Señoría, los defectos sustanciales y procedimentales de que adolecen las precitadas resoluciones administrativas.

5. Las susodichas pretermisiones del Consejo Nacional Electoral vulneraron evidentemente los antedichos derechos fundamentales, birlándosele coetáneamente su derecho a la legitima

130

contradicción, máxime si en obedecimiento al principio constitucional de la buena fe consagrado por el artículo 83 de nuestra Constitución Nacional, expuse la inviabilidad de la vigencia de la sentencia de que había sido objeto mi patrocinado, para excluirlo de su legitima aspiración electoral simple y llanamente por haberse dado *iure et de iure* LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA de mi poderdante, tal y como tangencial y prudentemente se colige del oficio 4651 del 4 de octubre de 2019, que me permito incorporar al presente libelo.

6. Por las anteladas lucubraciones jurídicas pido a la Honorable Sala de segundo grado, revocar el fallo de primer nivel, por ser violatorio del derecho fundamental al debido proceso y su homólogo el de aspirar legítimamente a ser designado como candidato oficial al Concejo Municipal del Municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo).

   Del distinguido Magistrado Sustanciador y la Honorable Sala, del tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, su obsecuente servidor,

Atentamente,

ALVARO JESÚS SILVA COLMENARES
C.C. No. 88.255.715 de Cúcuta
T.P. No. 175.771 del C. S de la J.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 25000-23-15-000-2019-00295-01
Demandante: GERMÁN BADOGLY COLMENARES SAYAGO
Demandados: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS

AUTO - PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD SANEABLE

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito radicado el 4 de octubre de 2019[1], en la Secretaría del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, el señor Germán Badogly Colmenares Sayago, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación con el fin de que sean amparados sus derecho fundamentales al debido proceso, de igualdad, *"al buen nombre (art. 15), a la honra (art. 21) y políticos del ciudadano (art. 40)."*

2. El accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales con ocasión de la Resolución 4856 del 18 de septiembre de 2019[2] proferida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se confirmó la Resolución N° 4645 del 10 de septiembre de 2019[3], que declaró que se encontraba incurso en causal de

[1] Folio 1 del expediente. El referido Juzgado mediante providencia del 7 de octubre de 2019 envió por competencia la demanda de tutela de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

[2] "*Por medio del cual se decidieron los tramites de revocatoria de inscripción de las candidaturas a cargos y corporaciones de elección popular, respecto del informe remitido por la Procuraduría General de la Nación, para los comicios a celebrase el 27 de octubre de 2019.*"

[3] En el referido acto administrativo se decidió lo siguiente:
"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que los ciudadanos que se enlistan a continuación se encuentran incursos en causales de inhabilidad como candidatos cargos o corporaciones de elección popular y en consecuencia REVOCAR el acto de inscripción de sus candidaturas para los comicios a celebrarse el próximo 27 de octubre de 2019."
(...)
ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADA la actuación administrativa de revocatoria de inscripción de la candidatura de los ciudadanos que se enlistan a continuación, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 25 de octubre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte

inhabilidad como candidato al Concejo Municipal de Puerto Leguízamo, Putumayo y como consecuencia de lo anterior, revocó el acto de inscripción de su candidatura para los comicios a celebrarse el 27 de octubre de 2019.[4]

3. Mediante auto del 16 de octubre de 2019[5], el Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B admitió la acción de tutela y dispuso su notificación al presidente del Consejo Nacional Electoral, al Registrador Nacional del Estado Civil y al Procurador General de la Nación. Así mismo, los requirió para que informaran el conocimiento que tuvieran acerca de los hechos planteados por el actor y que remitieran la documentación que reposara en sus archivos relacionado con los mismos.

4. Adicionalmente, requirió a la Procuraduría General de la Nación para que allegara el reporte de control electoral del 9 de agosto de 2019 *"y los demás que considere necesario allegar"* y al presidente del CNE, para que aportara la Resolución 4645 de 2019.

5. Posteriormente, la referida autoridad judicial, por medio de sentencia del 22 de octubre de 2019[6], negó las pretensiones de la demanda al considerar que la decisión cuestionada fue debidamente motivada con fundamento en el certificado expedido por la Procuraduría General de la Nación, que estableció que el señor Colmeneras Sayago estaba incurso en la causal 1° del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, "*siendo una causal objetiva de inhabilidad respecto de la cual es carga del actor desvirtuarla, situación que no se presentó en el caso que nos ocupa, razón por la cual no se demostró vulneración de derechos fundamentales*".

6. La anterior providencia fue notificada a las partes el 25 de octubre de 2019[7] y el 30 de octubre del mismo año[8] la parte actora interpuso la respectiva impugnación.

II. CONSIDERACIONES

7. Encontrándose el expediente en estado de proferir el fallo de segunda instancia, se observa que el del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, al momento de dictar el correspondiente auto admisorio, omitió la vinculación, en calidad terceros con interés en el resultado del proceso a: i) todos los

---

motiva de esta Resolución y en consecuencia, NIÉGASE la solicitud de revocatoria de inscripción de sus candidaturas.
(...)"

[4] El accionante fue avalado por el Partida Colombia Justa Libres como candidato para aspirar al Concejo Municipal de Puerto Leguízamo, Putumayo, para los comicios a celebrase el 27 de octubre de 2019.

[5] Folio 44 del expediente.
[6] Folio 112 del expediente.
[7] Folio 120 del expediente.
[8] Folio 142 del expediente.

ISO 9001 icontec

demás candidatos que participaron en la actuación administrativa controvertida, que culminó con la revocatoria de inscripción de las candidaturas a cargos y corporaciones de elección popular[9]; ii) al Concejo Municipal de Puerto Leguízamo, Putumayo y iii) al Partido Colombia Justa Libres.

8. De conformidad con lo anterior, al evidenciarse que no se llevaron a cabo dichas vinculaciones, en calidad de terceros con interés y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de todos los sujetos en cuestión, este Despacho advierte la necesidad de que se realicen, toda vez que el proceso está viciado de una nulidad de carácter saneable que debe alegar o sanear el directo interesado (art. 133-8, Código General del Proceso).

9. En tal sentido, y a efectos de notificar la presente decisión, se ordenará al Consejo Nacional Electoral para que adelante las gestiones correspondientes en aras de comunicar a todos los candidatos que participaron en la actuación administrativa que se cuestiona en la presente demanda, cuyos nombres se encuentran enlistados en el numeral 1.2 de la Resolución N° 4545 del 10 de septiembre de 2019, proferida por el Consejo Nacional Electoral, obrante a folio 54 del expediente. Lo anterior, de conformidad con los principios de celeridad y eficacia que rigen la acción de tutela, así como el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991[10], que preceptúa que las providencias que se dicten en los procesos de tutela se notificarán *"por el medio que el juez considere más expedito y eficaz"*.

10. Igualmente, y en aras de garantizar la publicidad y el conocimiento de todos los terceros interesados, se le ordenará a la Secretaría General de esta Corporación: i) poner en conocimiento de la nulidad saneable que se presenta al Concejo Municipal de Puerto Leguízamo, Putumayo y al Partido Colombia Justa Libres; y ii) publicar el contenido de la presente providencia en la página web del Consejo de Estado.

11. Así las cosas, este Despacho, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Consejo Nacional Electoral poner en conocimiento de la siguiente providencia a todos los candidatos que participaron en la actuación administrativa que se cuestiona en presente demanda, cuyos nombres se encuentran enlistados en el numeral 1.2 de la Resolución N° 4545 del 10 de septiembre de 2019, proferida por el Consejo Nacional Electoral. Lo anterior, para que se les advierta de

[9] Cuyos nombres se encuentran enlistados en el numeral 1.2 de la Resolución N° 4545 del 10 de septiembre de 2019, proferida por el Consejo Nacional Electoral, obrante a folio 54 del expediente

[10] Artículo 16. Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

Calle 12 No. 7-65 - Tel: (57-1) 350-6700 - Bogotá D.C. - Colombia
www.consejodeestado.gov.co

la nulidad saneable que se presenta en el proceso de la referencia y dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación: (a) aleguen la nulidad si a bien lo tiene; (b) se pronuncien sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad; o, (c) guarden silencio. En estos dos últimos eventos, aquella se entenderá saneada.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría General de esta Corporación poner en conocimiento al Concejo Municipal de Puerto Leguízamo, Putumayo y al Partido Colombia Justas Libres, de la nulidad saneable que se presenta en el proceso de la referencia para que, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación: (a) aleguen la nulidad si a bien lo tienen; (b) se pronuncien sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad; o, (c) guarden silencio. En estos dos últimos eventos, aquella se entenderá saneada.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría General de esta Corporación publicar el contenido de esta providencia en la página web del Consejo de Estado, en aras de garantizar el conocimiento de la misma a todos los terceros interesados.

CUARTO: ADVERTIR que de actuar a través de apoderado judicial, se debe allegar el respectivo poder especial que acredite tal calidad.

QUINTO: MANTENER el expediente en Secretaría hasta que se adelante la actuación ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
25 NOV 2019
SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO DE ESTADO

Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia
www.consejodeestado.gov.co